



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-331
21 de diciembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2018, y

CONSIDERANDO

1. La Abogada Ana María Rodgers Moyano, obrando como apoderada del señor Vladimir Silva dentro del proceso de filiación extramatrimonial radicado con el número 2000-00257, que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, solicitó vigilancia judicial administrativa al citado despacho judicial, debido a que desde el 6 de abril de 2018 se describió traslado de las excepciones previas propuestas y al 20 de noviembre de 2018, más de 7 meses después el juzgado no ha decidido sobre las mismas.
2. Mediante auto del 28 de noviembre de 2018, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir a la doctora Dalia Andrea Otalora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones respecto de lo manifestado por la solicitante.
3. Con oficio número 3314 del 4 de diciembre de 2018, la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez Primera de Familia de Neiva, rindió el informe sobre las actuaciones adelantadas respecto a lo manifestado por la peticionaria, adjuntando copia de algunas piezas procesales, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. La mandataria del activo omitió brindar información, en cuanto que se ha emprendido por el despacho una exhaustiva labor investigativa y de recopilación de información, toda vez que se tienen fuertes indicios que al expediente que contiene la demanda de impugnación de paternidad propuesta por Carlos Vladimir Silva, le falta al menos uno de sus cuadernos.
 - 3.2. Vencido el traslado de las excepciones dilatorias, ordenado previa consideración de saneamiento del proceso, el apoderado de los menores demandados hizo entrega en la baranda del juzgado a la empleada Luz Arledy Polanía Vásquez de dos paquetes con 6 y 7 folios, dentro de los cuales obra auto de fecha 25 de septiembre de 2002, suscrito por el entonces Juez Primero de Familia de Neiva, Hugo Perdomo Bahamón, providencia que se emitió dentro del proceso radicado con el número 2000-257 (fl.14 exp. de vigilancia).

- 3.3. Estimando que las excepciones previas deben ser presentadas en escrito separado, según el artículo 98 del CPC, y que dicha solicitud se incorpora al expediente en un cuaderno aparte (artículo 125 CPC) y que el trámite y resolución de aquellas propuestas por todos los demandados es conjunta, surtido su traslado (artículo 99, numeral 1 CPC), se dedujo que existía un cuaderno faltante, por lo que fue necesario emprender su búsqueda por parte del juzgado.
- 3.4. No obstante que para el año 2005, según información incorporada al sistema de Justicia XXI, el expediente estaba integrado por tres cuadernos de 148, 24 y 6 folios, al día de hoy se encuentran dos cuadernos.
- 3.5. La posible pérdida parcial del expediente fue con fecha anterior a la posesión en el cargo de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, ya que el 1º de agosto de 2014, según consta en el inventario realizado el 29 de enero de 2014 y que reposa en el archivo del juzgado, se recibió el expediente con tan solo un cuaderno.
- 3.6. Por lo anterior, se ordenó al citador del juzgado la búsqueda en los libros radicadores archivados por el juzgado, encontrando que en el tomo V se incorporó cronológicamente las actuaciones surtidas en el proceso, dentro de los folios 356, 357, 358 y 362, en cuya anotación del 25 de septiembre de 2002 consta que *"se declararon no prósperas las excepciones previas propuestas por los demandadas (sic fl.356 del Tomo V)"* (fls.21 a 24 exp. de vigilancia).
- 3.7. Por lo expuesto, en el mes de junio de la anualidad que avanza impartió orden al citador del juzgado, para que en desarrollo de una comprometida y diligente labor de búsqueda verificara en el archivo central de la Rama Judicial, dentro de los expedientes archivados definitivamente por el juzgado, si obra algún cuaderno que corresponda al proceso objeto de la vigilancia. Las resultas fueron negativas, según consta en los informes rendidos en junio, julio y agosto por el citado empleado (fls.18 a 20 exp. de vigilancia).
- 3.8. En este mismo mes, la juez ordenó a la Auxiliar Judicial, que verificara en el archivo del juzgado, en medio de los expedientes con y sin trámite, así como los archivados, la posible incorporación equivocada de un cuaderno perteneciente a dicho proceso, sin que tuviera éxito la búsqueda.
- 3.9. Atendiendo las resultas de las búsquedas ordenadas y hecho más fuerte el indicio de pérdida parcial del expediente, trámites en los que ha debido insistir el despacho en procura de evitar futuras nulidades, la resolución de solicitudes y trámites procesales fenecidos y las dilaciones al procedimiento de las que se duele la peticionaria, se dispuso oficiosamente en auto del 3 de los corrientes, bajo el procedimiento establecido en el artículo 133 del CPC, la reconstrucción de la actuación que se echa de menos, misma que se aprestaba el juzgado resolver (fls 25 a 27 exp. de vigilancia).
- 3.10. Para finalizar, precisa que para la práctica de la prueba de ADN, debieron transcurrir no menos de 12 años (desde 2005 al 2017).
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria requerida, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz Administración de

Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y, para ello, es pertinente analizar lo siguiente:

- 4.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º, de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Que según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.
- 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la petición de la Abogada Ana María Rodgers Moyano, obrando como apoderada del señor Vladimir Silva dentro del proceso de filiación extramatrimonial radicado con el número 2000-00257, se fundamenta en la mora por parte del Juzgado Primero de Familia de Neiva en resolver las excepciones previas, de las cuales se recorrió traslado desde el 6 de abril de 2018 y ha transcurrido más de 7 meses sin que el mencionado despacho se pronuncie sobre las mismas.

Según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la doctora Dalia Andrea Otalora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, esta Corporación hace las siguientes precisiones:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Sentencia del 30 de abril 2008. Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

- a. Se trata de un proceso que inició desde el 2002, según la copia de la providencia aportada por la funcionaria en su respuesta (fl.12 exp. de vigilancia), precisando que ella asumió el cargo de Juez Primera de Familia de Neiva el 1º de agosto de 2014.
- b. Según la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, el citado proceso ha sido impulsado por el despacho vigilado, atendiendo cada una de las intervenciones de las partes involucradas.
- c. Así mismo, una vez la funcionaria requerida se enteró de la existencia de la providencia a través de la cual se había decidido las excepciones previas propuestas, lo cual ocurrió en el mes de mayo de 2018, según el informe de la Auxiliar Judicial (fl.17 exp. de vigilancia), adoptó los correctivos necesarios para obtener el cuaderno que se ha extraviado, ordenando la búsqueda tanto en el archivo del despacho como en el archivo central, trámites en los que ha debido insistir en procura de evitar futuras nulidades.
- d. Finalmente, teniendo en cuenta los resultados de la búsqueda, mediante auto del 3 de diciembre de 2018 el despacho ordenó la reconstrucción parcial del expediente, señalándose como fecha para la audiencia el 18 del mismo mes y año (fls.25 a 27 exp. de vigilancia), es decir la funcionaria ha actuado diligentemente con el fin de normalizar la situación presentada.
- e. Lo anterior permite inferir que no está demostrado que las excepciones previas no se hayan decidido; por el contrario, existen serios indicios que las mismas pudieron ser resueltas, de manera que el problema se centra en la necesidad de reconstruir las piezas procesales faltantes, asunto que requiere de un cuidado especial para evitar posibles nulidades, como lo advirtió la funcionaria.
- f. Al efecto, la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo adelantó las acciones necesarias para poder ubicar el cuaderno posiblemente faltante y, agotadas estas, citó a las partes para la diligencia de reconstrucción parcial del expediente, de manera que no existe mora, pues la funcionaria ha asumido su papel como directora del despacho, procurando superar los obstáculos que se presentan, mediante la adopción de los mecanismos correctivos necesarios.
- g. Como corolario, debe citarse la Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013, que señala:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario

judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones".

Conclusión

Analizadas en detalles las situaciones fácticas, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la Jueza Primera de Familia de Neiva, doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

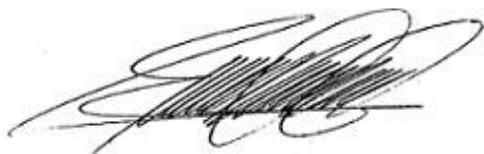
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la Abogada Ana María Rodgers Moyano, en su condición de solicitante y a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del CPACA.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente
ERS/JDH/DPR